

**CIRCULAR SB:
No. 001 /07**

A las : **Entidades de Intermediación Financiera.**

Asunto : **Requerimiento de Información sobre Excesos a los Límites de Créditos Individuales al 31 de diciembre del 2006.**

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Concentración de Riesgos, aprobado mediante la Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de diciembre del 2006, en relación al desmonte de los excesos a los límites para créditos individuales requerido en el citado Reglamento y con la finalidad de facilitar la aplicación del mismo, el Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, ha dispuesto lo siguiente:

1. Requerir a las entidades de intermediación financiera la remisión a esta Superintendencia de Bancos, de la información relativa a los excesos a los límites de créditos individuales que presenten al 31 de diciembre del 2006, de acuerdo a los criterios establecidos en el referido Reglamento. Esta información deberá ser remitida por esta única vez, en disco compacto, en el formato Microsoft Excel que se adjunta en el Anexo I de la presente Circular, hasta tanto se elaboren los reportes requeridos en el citado Reglamento y se realicen los ajustes necesarios para su envío a través del sistema Bancanet.
2. Establecer como fecha de inicio del plazo para el desmonte de los excesos que presenten las entidades de intermediación financiera, el primero (1ero) de abril del 2007 y como fecha de término de dicho plazo el 30 de septiembre del 2007.
3. La información sobre los excesos a los límites de créditos individuales requeridas en Ordinal I de esta Circular, deberá ser remitida a más tardar el 20 de marzo del presente año. En el caso de que una entidad no presente excesos al 31 de diciembre del 2006, deberá comunicarlo mediante correo electrónico a la División de Central de Riesgos, de este Organismo.
4. Reiterar que los excesos a los límites establecidos que se originan por efecto de las variaciones del patrimonio técnico y en la tasa de cambio de deudores pactados en moneda extranjera, deberán desmontarse dentro de los 60 (sesenta) días calendarios

siguientes a la fecha en que se hayan producido. De presentarse excesos fuera de estas razones deberán efectuar de inmediato el ajuste de adecuación y estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Sanciones.

5. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones.
6. La presente Circular deberá notificarse a los representantes legales de cada entidad de intermediación financiera y ser publicados en la página Web de esta institución: www.supbanco.gov.do, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera y modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

Lic. Rafael Camilo
Superintendente

RC/LAMO/JV/SDC/GCN